

ACCION:
RADICACIÓN No:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:

EJECUTIVA
680014003024-2017-00158-00
CREZCAMOS S.A.
ELBA LIZCANO
LEONOR VILLAMIZAR LIZCANO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

SENTENCIA ANTICIPADA QUE TRATA EL ART. 278 -2 DEL C.G. P.

Bucaramanga, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

ACCION:
RADICACIÓN No:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:

EJECUTIVA
680014003024-2017-00158-00
CREZCAMOS S.A.
ELBA LIZCANO
LEONOR VILLAMIZAR LIZCANO

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 278-2 del C. G. P., a proferir sentencia anticipada en virtud de no existir pruebas por practicar, ello teniendo en cuenta el parámetro imperativo y vinculante determinado por el legislador en caso de no existir medios de convicción por recaudar y en la medida que conforme al escrito de excepciones y al contenido de la demanda y del memorial que descorre traslado de éstas, los medios probatorios a valorar son las documentales allegadas al expediente.

II. ANTECEDENTES

La sociedad CREZCAMOS S.A. actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó el 28 de Marzo del año 2017, demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA en contra de ELBA LIZCANO y LEONOR VILLAMIZAR LIZCANO, a fin de obtener que éstas efectuaran el pago de las siguientes sumas de dinero:

ACCION:
RADICACIÓN No:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:

EJECUTIVA
680014003024-2017-00158-00
CREZCAMOS S.A.
ELBA LIZCANO
LEONOR VILLAMIZAR LIZCANO

- Ocho millones, ciento cuarenta y ocho mil, seiscientos setenta y ocho pesos m/cte (\$8.148.678), correspondiente al capital del pagaré No. 63.337.666, más los intereses de mora liquidados sobre ese monto a la tasa máxima legal permitida, desde el 14 de Marzo de 2017, hasta la fecha en que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- Cinco millones cuatrocientos setenta y seis mil, trescientos noventa y seis pesos (\$5.476.396), correspondiente al capital del pagaré No. 63.295.280 más los intereses de mora liquidados sobre ese monto a la tasa máxima legal permitida, desde el 14 de Marzo de 2017, hasta cuando se pague la obligación.

De igual manera elevó como pretensión se condene en costas a la parte ejecutada.

Las anteriores pretensiones las sustentó la entidad ejecutante en los siguientes,

HECHOS:

- Refiere que las demandadas se obligaron a pagar a esa sociedad, el 13 de marzo de 2017, la suma de OCHO MILLONES, CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL, SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$8.148.678), obligación que garantizaron con la firma del pagaré No. 63.337.666 el 23 de Mayo de 2015.
- Señala que las demandadas hicieron abonos a la obligación, que se tuvieron en cuenta al momento de diligenciar el pagaré, los cuales relaciona en el libelo.
- Manifiesta que las demandadas, pagaron 13 de las 36 cuotas pactadas al momento de adquirir el crédito, por lo que se dio aplicación a la cláusula aceleratoria pactada en el pagaré, desde el 13 de Marzo de 2017, adeudando a la fecha de presentación la demanda por cuenta del título valor mencionado la suma demandada.
- Cuenta de igual manera, que las demandadas también se obligaron a pagar a esa sociedad, el 13 de marzo de 2017, la suma de CINCO

MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL, TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$5.476.396), valor que fue garantizado con la firma del pagaré No. 63.295.280 otorgado el 4 de Diciembre de 2015.

- Señala que las demandadas hicieron abonos a la obligación, que se tuvieron en cuenta al momento de diligenciar el pagaré, los cuales relaciona en el libelo.
- Asegura que las ejecutadas pagaron 8 de las 24 cuotas pactadas al momento de adquirir el crédito, por lo que se le dio aplicación a la cláusula aceleratoria pactada en el pagaré, desde el 13 de Marzo de 2017, adeudando a la fecha de presentación la demanda por cuenta de dicho título valor la suma demandada.
- Menciona que ambos títulos valores –pagares- están de plazo vencido y no han sido pagados por las ejecutadas, además que contienen una obligación clara, expresa y exigible.

III. ACTUACION PROCESAL

En la presente acción se llevaron a cabo las siguientes actuaciones procesales:

- Mediante providencia del 19 de Abril de 2017, se libró mandamiento ejecutivo de pago a favor de CREZCAMOS S.A. y en contra de las demandadas ELBA LIZCANO y LEONOR VILLAMIZAR LIZCANO, en la forma pretendida en el libelo, decisión que fue notificada a la parte demandante por estados el 20 de abril de 2017.
- La ejecutada ELBA LIZCANO se notificó de la orden de apremio proferida en su contra por aviso que trata el Art. 292 del C. G. del P., conforme diligencia realizada el 12 de Agosto del año 2020, reposante en el archivo PDF de nombre “*FL.160AutoReconocePersoneriaRequiereTieneNotificado*” del cuaderno 1 del expediente digital, quien dejó vencer el traslado de la

demanda en silencio, ya que no contestó la acción, ni propuso excepciones de ninguna clase.

- La demandada LEONOR VILLAMIZAR LIZCANO, se notificó del mandamiento de pago dictado en su contra a través de curador ad-litem, diligencia que se entiende surtida el 19 de Agosto de 2021, quien dentro del término de ley propuso como excepciones las denominadas “prescripción de las obligaciones contenidas en los pagarés No. 63.337.666 y No. 63.295.280” y “cobro de lo no debido”.
- La parte demandante describió el traslado otorgado, mediante escrito que reposa en el expediente digital bajo el nombre “FL.189ApodDteAllegaContestacionExcepcionesFondo”.
- Mediante providencia del 02 de Noviembre de 2021, se pronunció el estrado judicial respecto de las pruebas solicitadas por las partes, decisión que se encuentra notificada y debidamente ejecutoriada.

IV. CONTESTACION A LA DEMANDA

Conforme se anunció en el acápite que antecede, la ejecutada LEONOR VILLAMIZAR LIZCANO por intermedio del curador ad- litem que se le nombró para defender sus intereses, se pronunció sobre los hechos y pretensiones de la demanda, lo cual realizó dentro del término de ley, formulando las siguientes excepciones:

- **PRESCRIPCIÓN**, solicitando que se declare dicho medio de defensa frente a las obligaciones contenidas en los pagarés No. 63.337.666 y 63.295.280, toda vez que de acuerdo con la información consignada en los títulos valores en mención, la fecha de vencimiento de cada uno, lo es el 13 de Marzo de 2017, de manera que conforme al Art. 789 del C. Cio, que establece que la acción cambiaria prescribe en 3 años a partir de la fecha de vencimiento, la parte demandante tenía hasta el 14 de Marzo de 2020, para ejercer la acción de cobro.

ACCION:
RADICACIÓN No:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:

EJECUTIVA
680014003024-2017-00158-00
CREZCAMOS S.A.
ELBA LIZCANO
LEONOR VILLAMIZAR LIZCANO

Destaca que de conformidad con lo establecido en el Art. 94 del C.G.P. la demanda interrumpe el término de prescripción siempre que el auto admisorio de la misma o el mandamiento de pago, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente al de la notificación de tal providencia al demandante, evidenciando que en el asunto de marras, la orden de apremio se notificó en estados el 20 de Abril de 2017, mientras que la notificación a la demandada LEONOR VILLAMIZAR LIZCANO a través suyo se llevó a cabo el 19 de Agosto del año 2021, de ahí que no se cumplan los presupuestos del Art. 94 ibídem para que se interrumpiera el término prescriptivo contenido en el Art. 789 del C. Cio y al que se hizo referencia en párrafo precedente, conllevando como consecuencia que se declare la prescripción alegada.

- **COBRO DE LO NO DEBIDO:** En lo referente a la excepción en mención, manifiesta que considera se configura en este asunto respecto de su representada, por cuanto pese a que la parte demandante en el escrito de demanda sostiene que tuvo en cuenta los abonos efectuados por las demandadas respecto de las dos obligaciones ejecutadas, al momento de llenar los pagarés, a su parecer está solicitando el pago total de las obligaciones contenidas en los títulos valores base de la acción sin tener en cuenta ningún abono y ello se evidencia en el hecho que se está demandando la suma contenida en cada título, sin aplicarle los pagos parciales realizados.

V. TRASLADO DE LA EXCEPCIONES A DEMANDANTE

La parte demandante recorrió el traslado de las excepciones propuestas por el curadora ad-litem de la demandada LEONOR VILLAMIZAR LIZCANO, y dentro del término conferido presentó escrito en el cual dice que se debe declarar la improcedencia de la excepción de prescripción de las obligaciones contenidas en los pagarés, ya que la auxiliar de la justicia no tiene en cuenta las acciones que fueron realizadas por la Cooperativa que representa, para realizar la notificación

ACCION:	EJECUTIVA
RADICACIÓN No:	680014003024-2017-00158-00
DEMANDANTE:	CREZCAMOS S.A.
DEMANDADOS:	ELBA LIZCANO LEONOR VILLAMIZAR LIZCANO

de la ejecutada, resaltando que en el proceso no ha habido inactividad y que antes de lograr ser notificada la curadora, se enviaron varias notificaciones a las demandadas, se radicó cambio de dirección de notificación, se solicitó el emplazamiento y mediante auto del 27 de Julio hogaño se designó curador, a quien se notificó conforme al Decreto 806, por lo que a su parecer esta excepción no está llamada a prosperar.

Respecto de la excepción de cobro de lo no debido manifiesta que, al momento de diligenciar los pagarés base de la acción, se tuvieron en cuenta todos los abonos realizados, los cuales se aplicaron conforme al plan de amortización que le fueron entregados a las demandadas, por lo que a su parecer esta excepción también se debe desestimar.

VI. CONSIDERACIONES

1. De la Competencia

Ha de partir este Despacho Judicial por admitir su competencia para dirimir el presente litigio, si se tiene en cuenta las previsiones establecidas en los artículos que determinan la materia contenidos en el Código General del Proceso.

Lo anterior aunado al hecho de que los sujetos procesales ostentan capacidad para ser parte, a que los extremos de la Litis se hallan representados judicialmente en debida forma, aspecto éste configurativo de la capacidad procesal, y a que el aspecto formal del libelo se adecua a las previsiones legales, permite predicar que se estructuran a cabalidad los presupuestos procesales, en consecuencia, resulta viable decidir el fondo de este asunto mediante sentencia estimatoria.

2. Sobre la sentencia anticipada

Es importante resaltar que conforme a los lineamientos establecidos en el Art. 278 del C. G. de P., aplicable al caso en estudio, determina que cuando no hubiere pruebas por practicar como aquí acaece, es deber del juez dictar sentencia anticipada, razón por la cual al ser un imperativo procesal y toda vez que no se avizoran medios de convicción a recaudar, será del caso proferir decisión de

fondo según lo ordena la norma en cita, sin que para ello sea necesario agotar las etapas dispuestas por el legislador en los Art. 372 y 373 ibídem, pues esta decisión anticipa a todas las fases contenidas en las normas en mención.

3. Problema Jurídico

Se debe establecer si se encuentra configurada la excepción de prescripción alegada por el curador ad-litem designado a la demandada LEONOR VILLAMIZAR LIZCANO, que conlleve a desvirtuar la acción ejecutiva impetrada?

Fundamento Jurídico: Art. 2512 y 2513 del C. C. y Art. 789 del C. de Co.

A efectos de enervar la acción cambiaria derivada de los dos pagarés que son la base de recaudo ejecutivo, la curadora ad-litem de la demandada LEONOR VILLAMIZAR LIZCANO, propuso la excepción de “*Prescripción de las obligaciones contenidas en los pagarés No. 63.337.666 y No. 63.295.280*”, defensa sobre la cual señaló en síntesis que la presentación de la demanda no tuvo la virtualidad de interrumpir el termino prescriptivo, ya que no fue notificado a la demandada el mandamiento de pago, dentro del año siguiente a la notificación de la precitada providencia al demandante por estados, conforme lo prevé el Art. 94 del C. G. del P. y que al momento de haberse vinculado a la acción a la ejecutada en mención, ya había transcurrido los tres años que establece la norma comercial para configurar la prescripción alegada.

Sea lo primero acotar, frente al medio de defensa propuesto y al que se hace alusión en párrafo precedente, que conforme a lo establecido en el Art. 1625 del C. C., la prescripción es una de las formas de extinguir las obligaciones, para cuya configuración requiere no haberse ejercido las acciones y derechos en cierto lapso de tiempo y concurriendo además otros requisitos legales, ello a voces del Art. 2512 de la obra en cita.

Ahora bien, conforme a lo normado en el Art. 2539 del Código Civil, la prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse en forma natural o civil. Se estructura lo primero, por el hecho de reconocer el deudor la

ACCION:	EJECUTIVA
RADICACIÓN No:	680014003024-2017-00158-00
DEMANDANTE:	CREZCAMOS S.A.
DEMANDADOS:	ELBA LIZCANO LEONOR VILLAMIZAR LIZCANO

obligación expresa o tácitamente y lo segundo por la demanda judicial. Así mismo, el Art. 2514 de la citada obra, determina que la prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente, entendiéndose que ocurre lo último cuando la persona que pueda alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor.

Por su parte el Art. 789 del C. de Co., determina que la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años contados a partir del día del vencimiento, para el caso del pagaré, título valor en que se fundamenta la acción ejercitada en la presente demanda.

De igual manera, el Art. 94 del C.G.P., señala que la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre y cuando el mandamiento de pago, se notifique al demandado dentro del término de un (01) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tal providencia, y que, pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.

Pues bien, abordando el caso en concreto, y de cara a los lineamientos normativos descritos en párrafos precedentes, en el presente asunto se observa que la fecha de vencimiento de los pagarés base de la presente ejecución, uno por valor de \$8.148.678 y el otro por \$5.476.396, lo son en ambos títulos el 13 de marzo de 2017, de manera que los tres años que establece la norma comercial a la que se hizo referencia en antelación, para configurar la prescripción se estructura el 13 de marzo de 2020, pero como la demanda fue incoada el 28 de marzo de 2017, es decir, antes de configurarse los tres (3) años ya aludidos, es necesario determinar si tal actuación, esto es, la presentación de la demanda, tuvo la virtualidad de interrumpir el computo de término prescriptivo, lo que acaece conforme al Art. 94 del C.G.P., siempre y cuando se notifique el mandamiento de pago dentro del año siguiente, contado a partir del día siguiente a la notificación del mandato ejecutivo al ejecutante.

ACCION:
RADICACIÓN No:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:

EJECUTIVA
680014003024-2017-00158-00
CREZCAMOS S.A.
ELBA LIZCANO
LEONOR VILLAMIZAR LIZCANO

Al respecto, se observa que el mandamiento ejecutivo fue notificado al demandante por anotación de estados el 20 de Abril de 2017, por ende, el año que establece la norma en mención, venció el 21 de Abril de 2018, por tanto, al haberse notificado a la demandada LEONOR VILLAMIZAR LIZCANO por intermedio de la auxiliar de la justicia que se le designó en su defensa el 19 de Agosto de 2021, es claro entonces que ello se llevó a cabo por fuera de la anualidad a la que se ha venido haciendo referencia, o dicho en otras palabras, la notificación fue posterior a la fecha límite, por ende no existe duda que la incoación de la demanda no tuvo la virtualidad de interrumpir el término prescriptivo y como la notificación se surtió con posterioridad a los tres años que prevé la norma comercial, no lleva a duda alguna que la prescripción de la acción cambiaria que se alega se estructuró, ya que la vinculación de la demanda Villamizar Lizcano acaeció con posterioridad al 13 de marzo de 2020, que era la fecha que se estructuró el término de tres años para configurar la prescripción directa que trata el Art. 789 del C. de Co..

Recapitulando, es indudable, que la presentación de la demanda, no tuvo la virtualidad de interrumpir el término prescriptivo de la acción cambiaria ejercitada, puesto que no se llevó acabo la notificación de la ejecutada LEONOR VILLAMIZAR LIZCANO dentro del término establecido en el Art. 94 del C. G. del P., requisito sine quanon para predicar la interrupción civil que trata el Art. 2539 del C. C., lo anterior conlleva a que el término prescriptivo deba contabilizarse en forma continua, es decir, desde la fecha de vencimiento de los dos (2) títulos valores base de la ejecución, conforme lo establece el Art. 789 del C. de Cio. en concordancia con el Art. 711 de la misma disposición, implicando ello, que se configure el termino prescriptivo el 13 de marzo de 2020, téngase en cuenta que el vencimiento según la literalidad de los cartulares se pactó para el 13 de marzo de 2017, por tanto al haberse notificado a la demandada en mención el 19 de agosto de 2021, conlleva evidentemente a predicar que lo fue por fuera de los tres años que establece la norma comercial, concluyéndose en consecuencia que se configuró la prescripción alegada, o en otras palabras pero para significar lo mismo, el acto de notificación a la ejecutada no logró tampoco interrumpir la prescripción, habida cuenta que ya se encontraba configurada.

ACCION:
RADICACIÓN No:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:

EJECUTIVA
680014003024-2017-00158-00
CREZCAMOS S.A.
ELBA LIZCANO
LEONOR VILLAMIZAR LIZCANO

Según lo expuesto será del caso declarar probada la excepción en estudio solo en favor de la demandada LEONOR VILLAMIZAR LIZCANO, quien fue la que la alegó, dejando claridad que no se observa frente a la misma algún pago o abono realizado frente a las obligaciones demandadas que conlleve a interrumpir el término prescriptivo, pues conforme lo aduce la parte demandante en el libelo, los últimos pagos frente a las obligaciones ejecutadas lo fueron el 06 de julio de 2016 frente al pagaré 63337666 y 16 de agosto de 2016 respecto del título No.63.295.280, fechas que son anteriores al día que se pactó conforme a la literalidad de los títulos como vencimiento, y que corresponde al 13 de marzo de 2017.

De igual manera es importante acotar, que en el presente asunto no es aplicable lo establecido en el Decreto 564 de 2020, que determinó la suspensión de términos de prescripción y caducidad, ya que la normatividad en mención, suspendía la contabilización de dicho lapso a partir del 16 de marzo de 2020, esto es, con posterioridad a la fecha en que se configuró la prescripción de los títulos valores conforme al término consagrado en el Art. 789 del C. de Co., ya que ello acaeció según se anunció el 13 de marzo de 2020, es decir, al momento en que se suspende el termino prescriptivo, conforme al decreto ya relacionado, el instituto al que se ha venido haciendo referencia ya se había configurado, de manera que no es viable su suspensión, además es necesario acotar que dicha tesis igualmente es aplicable a la circunstancia de la notificación de la demandada Elba Lizcano, que aconteció el 12 de agosto de 2020, en la medida que cuando ocurrió la vinculación de la precitada ejecutada, ya se había estructurado la prescripción en estudio, de manera que tampoco tuvo la virtualidad de interrumpirla tal acto notificadorio, ello se trae a colación toda vez que conforme al Art. 792 del C. de Co., *“Las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores cambiarios no la interrumpen respecto de los otros, salvo en el caso de los signatario en un mismo grado”*, y como las aquí demandadas se encuentra suscribiendo el título en un mismo grado, como deudoras es necesario hacer referencia al tema en mención para descartar con ello alguna clase de interrupción civil de la prescripción analizada.

ACCION:	EJECUTIVA
RADICACIÓN No:	680014003024-2017-00158-00
DEMANDANTE:	CREZCAMOS S.A.
DEMANDADOS:	ELBA LIZCANO LEONOR VILLAMIZAR LIZCANO

Así mismo es importante destacar, que la prescripción a declarar conforme al análisis ya expuesto, solo lo será frente a la demandada LEONOR VILLAMIZAR LIZCANO, en la medida que fue ella quien la alegó, ello a voces del Art.2513 del C. C., que señala “...*el que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla, el juez no puede declararla de oficio*”, aunado que la otra ejecutada ELBA LIZCANO, se notificó de la demanda y mandamiento de pago, dejando vencer en silencio el término para contestar o proponer excepciones en contra de las pretensiones incoadas, de manera que conforme a los lineamientos del Art. 282 del C. G. del P. se entiende que con su conducta renunció a la prescripción configurada, ello en la medida que la norma precitada señala a su tenor literal “*Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada*”, acotando que esta renuncia, solo produce efectos frente al demandado que con su conducta deriva tal consecuencia, más no se comunica o se extiende a los demás ejecutados aun siendo firmantes en el mismo grado como aquí acaece, por su carácter personalísimo, ya que la ley solo contempla que se comunique entre codeudores solidarios o cambiarios, la interrupción de la prescripción, según se extracta del Art.2540 del C. C. y el Art. 792 del C. de Co., más no la renuncia a la misma.

En conclusión, se declarará probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria tan solo frente a la ejecutada Leonor Villamizar Lizcano, por las razones expuestas en esta providencia, y ordenará seguir adelante la ejecución respecto a la ejecutada Elba Lizcano, condenándola en costas solo en los valores sufragados por el demandante para su notificación o vinculación al proceso y los demás que tengan directa incidencia frente al trámite en su contra, y así se anunciará en la parte resolutive de esta providencia.

Por último, sea el caso manifestar que, respecto de la otra excepción propuesta por la auxiliar de justicia nombrada en defensa de los intereses de la demandada LEONOR VILLAMIZAR LIZCANO y que tituló “*Cobro de lo no debido*”, la misma no será objeto de estudio en la medida que al resulta probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria frente a la precitada ejecutada, lo que conlleva a negar las pretensiones de la demanda respecto de la demandada en mención,

ACCION:	EJECUTIVA
RADICACIÓN No:	680014003024-2017-00158-00
DEMANDANTE:	CREZCAMOS S.A.
DEMANDADOS:	ELBA LIZCANO LEONOR VILLAMIZAR LIZCANO

ello a voces del Art. 282 del C. G. del P., de igual manera será del caso manifestar que no se aceptan los argumentos expuestos por el apoderado del demandante concerniente a que se declare la improcedencia de la excepción de prescripción, en virtud de las diferentes actuaciones surtidas, ya que ha de recordarse que el término establecido en el Art.94 del C. G. del P. como en el Art. 789 del C. de Co., es objetivo, esto es contabiliza según lo dispuesto en el Art. 118 de la obra procesal en mención, esto es, *“Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día en que empezó a correr del correspondiente mes o año...”*, sin que el legislador haya determinado excepciones para el mismo, de manera que siendo así lo manifestado por el apoderado del actor resulta inane para el caso en estudio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de ***“PRESCRIPCIÓN DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN LOS PAGARÉS No. 63.337.666 y No. 63.295.280”***, planteada por la auxiliar de la justicia nombrada en defensa de los intereses de la ejecutada **LEONOR VILLAMIZAR LIZCANO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anunciado en el anterior numeral, se decreta la **TERMINACIÓN** de la presente acción **EJECUTIVA** adelantada por **CREZCAMOS S.A.** solo en lo que respecta a la demandada **LEONOR VILLAMIZAR LIZCANO**, conforme a las motivaciones de esta decisión.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto frente a la ejecutada **LEONOR VILLAMIZAR LIZCANO**, si existieren embargos de remanentes póngase a disposición del Despacho que los solicita. Líbrense los oficios pertinentes.

ACCION:	EJECUTIVA
RADICACIÓN No:	680014003024-2017-00158-00
DEMANDANTE:	CREZCAMOS S.A.
DEMANDADOS:	ELBA LIZCANO LEONOR VILLAMIZAR LIZCANO

CUARTO: CONDENAR en las costas del proceso a la parte demandante en favor de la demandada **LEONOR VILLAMIZAR LIZCANO**. Liquídense por secretaría.

QUINTO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, en cuanto respecta a la demandada **ELBA LIZCANO**, con fundamento en lo dispuesto en las motivaciones de este proveído.

SEXTO: DECRETAR el **REMATE**, previo **AVALUO**, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados y de los que con posterioridad a este auto se lleguen a embargar y secuestrar de propiedad de la demandada **ELBA LIZCANO**, en fecha que oportunamente se señalará, una vez reunidos los requisitos del Art. 448 del C.G.P.

SEPTIMO: Requírase a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad, con lo previsto en el art. 446 del C.G.P.

OCTAVO: CONDENAR en las costas del proceso a la demandada **ELBA LIZCANO**, advirtiéndole que solo se deberá incluir en la liquidación los valores sufragados por la demandante que tenga directa incidencia con el trámite incoado respecto de la demandada en mención. **Liquídense** por secretaría.

SE FIJAN como AGENCIAS EN DERECHO la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL, SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$953.755,18) correspondiente al siete por ciento (7%) del valor de las pretensiones, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA-1610554 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOVENO: ACEPTAR la sustitución de poder presentada por la vocera judicial de la parte actora en correo electrónico reposante en el archivo PDF de nombre *"FL.191DteAllegaSustitucionPoder"*, y **RECONOCER**

ACCION:
RADICACIÓN No:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:

EJECUTIVA
680014003024-2017-00158-00
CREZCAMOS S.A.
ELBA LIZCANO
LEONOR VILLAMIZAR LIZCANO

personería al togado ANDRES FELIPE GONZALEZ BADILLO para actuar en estas diligencias como apoderado judicial de la cooperativa demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido inicialmente conforme al Art. 75 del C.G.P.

De otro lado, y teniendo en cuenta lo manifestado en memorial que antecede por el Ab. ANDRES FELIPE GONZALEZ BADILLO, **SE ACEPTA** la renuncia al poder que hace el pre nombrado para actuar como apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo previsto en el Artículo 76 del C.G.P.

Por último, visto el poder arrimado y reposante en el archivo PDF de nombre “*FL. 196 AL 200AbgAllegaPoder*” del expediente digital, **RECONOZCASE** personería a la Ab. **YARI KATHERIN JAIMES LAGUADO** para actuar dentro de estas diligencias como apoderada judicial de la cooperativa demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

DECIMO: Una vez ejecutoriada la presente providencia y cumplida a cabalidad los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura para esta clase de actuaciones, remítase el expediente al centro de ejecución, a fin de que sea repartido.

NOTIFIQUESE1,

Firmado Por:

Julian Ernesto Campos Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 024
Bucaramanga - Santander

1 El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.49 del 17 de mayo de 2022.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32cb027f7cbd54958f013ef0f926b3fbe482bcd9377da768701075f70374ee99**

Documento generado en 16/05/2022 02:03:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>